TEPIC, NAYARIT, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Hugo Cruz Zavala**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (publicada el tres de mayo del dos mil dieciséis); el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz,** Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, que el trece de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido vía infomex, por parte de Hugo Cruz Zavala, una promoción en la que aduce interponer recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, promoción que quedó registrada con número de recurso de revisión **B/83/2016**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, a priori del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente radica en; *"Hacen falta datos. En el caso de primaria, hace falta Domicilio de la sede de la supervisión, Teléfono de la supervisión, Clave de Centro de Trabajo de las Escuelas a cargo de la Supervisión; en cuanto a secundaria hace falta Domicilio de la sede de supervisión, Teléfono de la supervisión, Clave de Centro de Trabajo de las Escuelas a cargo de la Supervisión, Teléfono de la supervisión, Clave de centro de Trabajo (CCT) de la Supervisión, Domicilio de la sede de la supervisión, Clave de Centro de Trabajo de las Escuelas a cargo de la Supervisión… ";* empero, de la solicitud presentada, se desprende que Hugo Cruz Zavala, solicita la información relativa a: *"solicito la relación de supervisión de zona de nivel preescolar, primaria y secundaria del estado de Nayarit".*

Derivado de lo anterior, podemos inferir que el recurrente solicita información no contemplada en la solicitud presentada, es decir, mediante la presentación del recurso de revisión pretende incorporar elementos nuevos, no solicitados inicialmente, ya que no se advierte que haya solicitado la información motivo de su inconformidad.

En ese sentido y en observancia a lo expuesto en el párrafo que antecede, se infiere, que, el motivo de inconformidad del recúrrete no coincide con la información inicial solicitada ante el sujeto obligado, por lo que resulta notoriamente improcedente la interposición del recurso de revisión, por los motivos antes descritos.

Por lo que, se advierte que se actualiza una causal de desechamiento, por los motivos antes descritos y conforme lo dispuesto en el fracción siete del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit,

supuesto que encuadra en lo referente a que el recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, se desecha el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, por los motivos que se exponen en el presente acuerdo.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente Hugo Cruz Zavala, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

En términos del artículo 155, apartado dos, de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de la materia, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez quien autoriza y da fe.

esme

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit